EXP: 02-000605-0163-CA

RES: 000654-F-S1-2008

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **CLAUDIO ENRIQUE LORÍA LEIVA**, ex funcionario bancario, vecino de Cartago; contra **EL ESTADO,** representando por su procuradora adjunta Mariamalia Murillo Kopper, vecina de Heredia. Figura además, como apoderado especial judicial del actor, la licenciada Rita Esmeralda Hernández González, vecina de San José. Las personas físicas son mayores de edad, casados y con la salvedad hecha, abogadas.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda cuya cuantía se fijó en setenta millones de colones, a fin de que en sentencia: *"…se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados (INDEMNIZACIÓN POR ACTUACIÓN ILEGÍTIMA DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL) al suscrito por la detención de que fui objeto y por el allanamiento y violación ilegal de mi hogar, hechos por la autoridad judicial y por los daños y perjuicios ocasionados a mi familia. Además que tengo derecho a ser indemnizado en los términos que señala el artículo 271 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Que se respete el derecho constitucional que señala que toda persona*

es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Que se declare con lugar mi solicitud de indemnización por el daño moral causado, considerando mi situación intelectual, profesional y en carácter de exgerente (sic) de una Agencia Bancaria. Dicho daño moral lo fijo en la suma de setenta millones de colones. Que se condene al Estado al pago de setecientos mil colones pagados a la Abogada Vera Vargas Roldán por la defensa en el proceso penal. Asimismo, se condene al pago de intereses desde la firmeza de la sentencia hasta su efectivo pago y en ambas costas del proceso. DEMANDA SUBSIDIARIA: Que de no ser fijados en esta instancia los daños y perjuicios serán liquidados en ejecución de sentencia mediante auxilio pericial. Se condene al Estado al pago de los intereses y las costas causadas al suscrito."

2.- La representante estatal contestó negativamente y opuso las defensas previas de caducidad de la acción y acto consentido, las cuales fueron rechazadas. Además, interpuso las excepciones de falta de derecho y prescripción.

3.- El Juez Juan Carlos Segura Solís, en sentencia no. 864-2005 de las 9 horas del 23 de agosto de 2005, resolvió: *"Se rechaza la excepción de precripción (sic) opuesta por el Estado. Se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta, entendiéndose denegada en (sic) no expresamente concedido. Se condena al Estado al pago de nueve millones de colones por concepto del daño moral ocasionado al actor. Asimismo, se condena al pago de las sumas (sic) de setecientos mil colones por las costas personales canceladas a a defensora en el proceso penal incoado contra el actor. Sobre dichas sumas (sic) se condena al accionado al pago de los intereses que se generen desde la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago, ello de acuerdo con la*

tasa que fija el Banco Central para los depósitos a seis meses plazo. Son las costas de este proceso a cargo del ente demandado. "

4. Ambas partes apelaron y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, integrado por los Jueces Rose Mary Chambers Rivas, Roberto J. Gutiérrez Freer y Hubert Fernández Argüello, en sentencia no. 511-2007 de las 11 horas 30 minutos del 20 de diciembre de 2007, dispuso: *"Se modifica la sentencia apelada en cuanto al daño moral subjetivo, el cual se fija en la suma de quince millones de colones (¢15.000.000,00), y en lo demás se confirma."*

5.- La representante del Estado formula recurso con indicación expresa de las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal instancia.

6.- En los procedimientos ante la Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Bresciani Quirós.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- El 21 de febrero de 1998, aproximadamente a las siete horas, el Organismo de Investigación Judicial de Cartago recibió una llamada vía servicio 911, indicándole que habían asaltado la Agencia del Banco Cooperativo de Cartago, dejando esposado a su jefe Claudio Loría Leiva. Al rendir declaración ante el Juez Penal de esa provincia, el señor Loría Leiva señaló que había sido interceptado por dos encapuchados, quienes le encañonaron, le indicaron que tenían raptada a su familia y le obligaron a dirigirse al Banco, abrir la bóveda, de la cual sustrajeron aproximadamente ¢6.000.000,00. Luego, le amordazaron y encerraron en el baño. Ese mismo día declararon los testigos del

suceso. Ante varias contradicciones en las deposiciones, el 22 de febrero de 1998, el Fiscal de Cartago, solicitó la prisión preventiva de don Claudio. El Juzgado Penal de esa localidad, en resolución de las 14 horas 30 minutos del 22 de febrero de 1998 ordenó la prisión preventiva por un plazo de tres meses. Tal decisión fue apelada, producto de lo cual, en fallo no. 53-98 de las 10 horas 15 minutos del 24 de febrero de 1998 del Tribunal de Juicio de Cartago, se revocó la medida y se ordenó la inmediata libertad. Ergo, estuvo privado de libertad del 22 al 24 de febrero de 1998, ambos días inclusive. En escrito de fecha 12 de mayo de 1998, la Fiscalía que tramitaba el asunto solicitó su sobreseimiento definitivo. Como consecuencia, en resolución de las 8 horas 20 minutos del 3 de junio de 1998, el Juzgado Penal de Cartago dictó sobreseimiento definitivo en la causa penal seguida contra el señor Loría Leiva, al no tener certeza de que el imputado hubiere participado en los hechos atribuidos. El 24 de julio del 2000, don Claudio Enrique interpuso reclamo administrativo ante el Consejo Superior del Poder Judicial, el que fue rechazado en la sesión no. 89-2000 del 9 de noviembre del 2000, dando por agotada la vía administrativa. El 28 de junio del 2002, formuló demanda de responsabilidad patrimonial contra el Estado, para que en lo medular, se le condene en sentencia al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la detención de que fue objeto, y por el allanamiento y violación ilegal de su hogar, y los producidos a su familia. Solicita además, se respete el derecho constitucional que señala que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario; se le otorgue daño moral por ¢70.000.000,00, considerando su situación intelectual, profesional y en carácter de exgerente de una Agencia Bancaria. Agrega se le debe reconocer la suma de

¢700.000,00 por la defensa en el proceso penal. Asimismo, el pago de los intereses desde la firmeza de la sentencia hasta su efectivo pago y se condene a la demanda a asumir ambas costas. De manera subsidiaria pide que en caso de no fijarse los daños y perjuicios en la propia sentencia, se liquiden en la fase de ejecución. El representante estatal contestó de manera negativa y formuló las excepciones de prescripción y falta de derecho. El Juzgado, previo pronunciamiento de las defensas interpuestas, declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó al pago de ¢9.000.000,00 por concepto de daño moral y ¢700.000,00 por las costas personales canceladas a la defensora en el proceso penal. Sobre dichas sumas dispuso los intereses desde la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago. Impuso las costas al vencido. En virtud de apelación de ambas partes, el Tribunal modificó en cuanto al daño moral subjetivo, el que fijó en ¢15.000.000,00. En lo demás confirmó. Acude en casación la mandataria estatal alegando vicios de fondo.

II.- Fundamenta su reclamo en los siguientes aspectos. **Primero.** Considera, la sentencia del Ad quem incurre en violación directa del numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública al denegar la defensa de prescripción opuesta fundamentado en el argumento de que la norma aplicable es el artículo 868 del Código Civil, pues se trata de responsabilidad del Estado Juez, no sujeta a aquella Ley General. Indica, es reiterada la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a la aplicación del ordinal 198 referido en los procesos civiles de hacienda. Dice, ese mandato debe interpretarse de manera literal, ya que su contenido es claro y señala que el plazo se computa desde el hecho que motiva la responsabilidad, por lo que es incorrecto aplicar la prescripción

ordinaria civil. Señala, el reclamo debe interponerse dentro de los cuatro años, por norma especial, sin embargo, se formuló hasta el 2002, cuando ya se encontraba vencido. Cita precedentes sobre el plazo prescriptivo. Considera, con el criterio cuestionado se incurre además en indebida interpretación del precepto 868 del Código Civil, pues al existir mandato especial, la aplicación del régimen general es infundada. **Segundo.** Reprocha error de derecho. Expresa, el fallo incurre en quebranto del disposición 271 del Código Procesal Penal, al apreciar de manera errónea la sentencia del Juzgado Penal de Cartago del 3 de junio de 1998, y de una recalificación de la solicitud de sobreseimiento definitivo hecha por la Fiscalía en el proceso penal, infringiendo así el canon 330 del Código Procesal Civil. Luego de copiar el mandato 271 mencionado, destaca que la plena demostración de inocencia es indispensable para efectos de la responsabilidad a que hace referencia esa regla. Agrega, esa condición supone que solo es indemnizable el caso en que la medida cautelar de prisión haya sido interpuesta de manera ilegítima. Menciona precedentes de esta Sala sobre el tema. Prosigue, dado que en este caso se dictó un sobreseimiento definitivo, debe analizarse el ordinal 311 del Código Procesal Penal, que reproduce. A su juicio, solo en los primeros tres incisos de esa regulación, el sobreseimiento se dicta en virtud de que el juzgador cuenta con certeza de que el hecho denunciado no se realizó; no fue cometido; no está adecuado a una figura penal o bien, de estarlo, se presentó una causa de justificación o inculpabilidad. En esos, el sobreseimiento es con plena demostración de inocencia. No obstante, continúa, en los incisos d) y e), el supuesto de la norma es que no hay posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de

prueba que permitan contar con bases para fundamentar la apertura a juicio. Allí, el juzgador no adquiere certeza de la inocencia o no del imputado, empero, por razones de seguridad y economía, no puede proseguir el proceso penal. Enuncia, el Tribunal incurre en las lesiones acusadas cuando concluye que existen elementos suficientes para afirmar que el sobreseimiento dictado obedeció a la plena demostración de inocencia. Menciona, de los argumentos desarrollados por la Fiscalía, en el considerando III, se desprende que la solicitud es con fundamento en el inciso e) del citado ordinal 311 del Código Procesal Penal. Ergo, no fue dictado en razón de un estado de certeza respecto de la participación del actor en el ilícito. En consecuencia, asevera, se conculcan las reglas de la sana crítica por un error en la estructura de razonamiento, al colegir el órgano de alzada que de la decisión final se desprende que no había pruebas de que el señor Leiva hubiere participado en el ilícito. Concluye, ese yerro consiste en una falacia de exclusión, que deja de lado evidencia importante que arrojaría un resultado distinto, incumpliendo el principio de evidencia total. En su **tercer** reparo, indica, si en todo caso se estimara que debe indemnizarse por concepto de daños y perjuicios, el fallo incurre en violación indirecta de los mandatos 190, 196 y 197 de la Ley General de la Administración Pública, por apreciar de manera defectuosa la prueba, con quebranto directo del artículo 271 del Código Procesal Penal y el 330 del Código Procesal Civil. Censura se haya estimado en ¢15.000.000,00 la afectación anímica del accionante, fundamentándose en la gravedad del daño en cuanto a su reputación, imagen y confianza, es decir, se otorga por la tramitación del proceso penal y no por los días de prisión preventiva. Estima, el Ad quem incurre en un equívoco, ya

que el señor Leiva fue investigado por los hechos ocurridos, y fue en la etapa preparatoria del proceso penal, tramitado en solo tres meses, que se dictó el sobreseimiento, por lo que no tiene la virtud de causar un daño moral como el indemnizado. Resalta, la responsabilidad del Estado contenida en la Ley General de la Administración Pública y aplicada a la función jurisdiccional propiamente, existirá cuando su proceder sea arbitrario, anormal o ilícito. En este último escenario, apunta, en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad del Estado Juez. Lo anterior se deriva de los numerales 9, 11, 33, 41 y 154 de la Carta Magna. Precisa, en este caso, la responsabilidad debe fijarse en la prisión preventiva guardada en razón del sobreseimiento definitivo, más no por la tramitación de la etapa preparatoria del proceso penal, dado que ésta es una atribución del Estado, a la cual los ciudadanos se encuentran sujetos, sin que ello genere una violación a sus derechos, ni causa para que se dé un daño indemnizable. Insiste, abrir y tramitar una investigación no es un error judicial, ni funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional, sino una potestad constitucional. Reitera, la indemnización solo sería viable por los tres días de prisión. Con dicho equívoco produce lesión del numeral 330 del Código Procesal Civil, pues no existe causalidad entre la privación de libertad y los daños que reconoce, en quebranto de los preceptos 190, 197 de la Ley General de previa cita. Acota, la sentencia presenta un problema en su fundamento en cuanto al daño que indemniza, en contra de lo dispuesto por el canon 155 del Código Procesal Civil. Si bien el juzgador tiene un amplio margen para su determinación, encuentra límites en las circunstancias

del caso, la equidad y los principios generales del derecho, tales como la razonabilidad y proporcionalidad. El daño moral, agrega, no puede dar lugar a indemnizaciones desmedidas. Al aumentar la condena por ese concepto, se hizo sin atender los parámetros fijados en la sentencia. No constan, dice, aspectos que se estimen probados o elementos apreciados por el Tribunal, que sirvieran de sustento para cuantificar esa lesión moral, con la salvedad de que el único hecho que guarda relación directa con la causa es que fue sometido a prisión entre el 22 y 24 de febrero de 1998. Empero, se comete el error de vincular los daños a la acusación penal en la que se asoció al actor con las personas que cometieron el ilícito. Aunado a ello, estima desmedida y no ajustada a equidad, razonabilidad y proporcionalidad la suma concedida por ese rubro. Relata, en un caso similar, esta Sala concedió, por daño moral, la suma de ¢75.000.000,00, pero se trataba de una privación de libertad por más de 29 meses, dando en ese entonces ¢215.517,24 por cada día de cárcel. En la especie, por día se asigna ¢3.750.000,00 aproximadamente. Recalca, el fallo presenta un grave problema de motivación.

III.- Sobre la prescripción aplicable. En un primer agravio, el mandatario estatal acusa quebranto del ordinal 198 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto el Tribunal dispuso que el plazo prescriptivo era el decenal ordinario establecido por el artículo 868 del Código Civil y no el cuatrienal que establece aquella primera normativa. Sobre tal aspecto, el Ad quem, prohijando la tesis del Juzgado, estimó que en la especie, se está frente a un reclamo de responsabilidad del Estado por actuación jurisdiccional, no comprendida dentro de las previsiones de la Ley General de

la Administración Pública, por lo que esa legislación no es la aplicable, sino que debe atenderse a la prescripción ordinaria regulada por la normativa civil. Agregó, el plazo decenal al ser más amplio, otorga al justiciable mayor oportunidad para obtener resarcimiento por el daño causado. Finalmente, indicó que en todo caso, aún cuando fuese aplicable el plazo cuatrienal, no se podría tener por extinguida la acción, ya que en julio del 2000 se presentó reclamo ante el Poder Judicial, lo que interrumpió el cómputo. Esta Sala disiente de la tesis del Tribunal en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable para regular la prescriptibilidad del derecho de reclamo en este tipo de situaciones. En distintos precedentes, este órgano ha considerado que tratándose de un proceso civil de hacienda no opera la caducidad de la acción, sino por alegato de parte, solo la prescripción del derecho de fondo. De modo que para aquellos casos en los que no se regule el plazo de prescripción específico, se acudió a la prescripción decenal en aras de cubrir dicha laguna. En este sentido, puede verse, por ejemplo, el voto no. 436 de las 9 horas 35 minutos del 6 de agosto del 2003, que a su vez se fundamenta en el voto 66 de las 15 horas 45 minutos del 23 de julio de 1997. No obstante lo anterior, luego de un concienzudo análisis y replanteamiento sobre el tema, este órgano colegiado considera que el plazo con el cual se debe de integrar el derecho es el cuatrienal, regulado en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior por cuanto el numeral 9 de dicho cuerpo normativo establece la autonomía del derecho administrativo respecto de otras ramas jurídicas, e indica claramente que, ante la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico administrativo, se debe recurrir a las normas y principios del derecho público, de tal forma que existe una prevalencia del

derecho administrativo respecto del privado, cuya aplicación sería, en todo caso, subsidiaria y supletoria ante la insuficiencia de aquel. Para efectos de integrar las lagunas del derecho, el juzgador debe observar, en primer término, la naturaleza de la relación jurídica que subyace en la litis con la finalidad de aplicar la normativa que más se adecua. En efecto, la responsabilidad del Estado Juzgador puede darse en el marco de su funcionamiento en el servicio de administración de justicia (caso en el cual, aplica la Ley General de la Administración Pública), actos de naturaleza judicial o bien en la potestad jurisdiccional propiamente. Si bien en esta última arista no existe norma jurídica que regule o trate el tema de la prescripción de la responsabilidad, debe acudirse, en virtud de los principios de plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico, a los mecanismos de integración para resolver dicha laguna y establecer el plazo más adecuado para esta materia especializada. En esta línea, es claro que en cualquiera de las áreas de acción judicial comentadas, se está frente a una responsabilidad extracontractual. Esta Sala no desconoce las bondades que en el fondo llevaría aplicar el plazo decenal que estatuye el ordinal 868 de la normativa civil en el contexto de la interpretación que le asigna el Tribunal. Empero, al momento en que se integra el derecho, supliendo una omisión del legislador, creando la norma aplicable, la discrecionalidad del juzgador no es absoluta, y por el contrario, debe procurar una afinidad entre el supuesto de hecho concreto y la norma de la cual se desprende la consecuencia jurídica aplicable. Tratándose del marco de responsabilidad estatal, deben considerarse, entonces, primero a las fuentes jurídicas que regulan aspectos similares, y solo en caso de insuficiencia, acudir a las del derecho privado. En ese tanto, de las

distintas normas atinentes a la materia de la prescripción, en la medida en que el punto a dilucidar es el deber de reparación a cargo del Estado, debe utilizarse, como mecanismo de integración, el espacio prescriptivo que define el ordenamiento jurídico para supuestos de responsabilidad estatal. Se puede apreciar, entre la materia que se pretende integrar y la regulada, una identidad en cuanto a los distintos elementos de la responsabilidad, como lo es la causa que da origen al reclamo, a saber, un actuar anormal en el ejercicio de una función estatal, así como el sujeto obligado a la reparación. Para ello, debe tenerse claro que la responsabilidad estatal deriva, de manera genérica, del contenido del precepto 9 constitucional. Su desarrollo legislativo se ha dado con mayor énfasis respecto de la Administración, evolución que en definitiva ha servido de base para la que corresponde al Poder Legislativo y al Judicial. Por ende, la regla que de manera más inmediata se ocupa de regular la prescripción de esa responsabilidad pública, no es otra que la del numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, que establece un plazo cuatrienal para la prescripción del derecho de reclamo indemnizatorio por la responsabilidad de la Administración y del Estado por acto legislativo. Aplica, a la función administrativa del Poder Ejecutivo, y a la que realicen el Poder Legislativo y Judicial, estos últimos, se insiste, en tanto realicen función administrativa. Asímismo, a la responsabilidad por acto legislativo según lo estatuido en el artículo 194.3 ibidem, y como se ha dicho, para el Juzgador en la administración de justicia. Sin embargo, siendo que en el fondo es atinente a un marco de responsabilidad objetiva (aspecto que ahora se analiza), su contenido es aplicable al deber de reparación que se impone al Estado Juzgador por sus actuaciones

jurisdiccionales. De este modo, si el ordenamiento impone, por norma especial, un plazo de cuatro años para reclamar al Estado la indemnización de un daño que ha ocasionado con su proceder, atendiendo al principio de igualdad, por aspectos de certeza y seguridad jurídica, ese mismo plazo es el que resulta aplicable cuando el detrimento provenga del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. De este modo, con base en mecanismos integrativos del Derecho, este órgano colegiado concluye que el plazo aplicable es el cuatrienal señalado, por corresponder a la responsabilidad extracontractual estatal, que por ende, es utilizable en este caso. Con todo, pese a llevar razón el recurrente en cuanto a la norma aplicable a la especie, ese solo aspecto no permite el quiebre del fallo por lo que de seguido se expone. Como bien lo señaló el Tribunal, y en ello coincide esta Sala, al margen del plazo que pueda resultar aplicable en la especie, lo cierto del caso es que aún partiendo del espacio temporal que fija el precepto 198 de la Ley General de la Administración Pública, el derecho de reclamo por responsabilidad no se encuentra fenecido como asevera el recurrente. En efecto, cabe resaltar que el plazo con que cuenta la víctima en estas hipótesis es de prescripción, no de caducidad. Lo anterior es determinante en tanto al ser de esa naturaleza, es susceptible de ser suspendido o sujeto a causas interruptoras. En esta última eventualidad, el cómputo del lapso inicia de nuevo. Conforme se desprende de los autos, la sentencia que dictó el sobreseimiento fue comunicada el 4 de junio de 1998. Sin embargo, como relata el propio casacionista y lo puso de manifiesto el Ad quem, el 24 de julio del 2000, el señor Loría Leiva formuló reclamo administrativo ante el Consejo Superior del Poder Judicial, el que en definitiva, fue rechazado el 9 de

noviembre del 2000, mediante sesión 89-2000. Esta gestión administrativa tuvo la virtud de producir un efecto interruptor de la prescripción, ergo, es a partir de cuando se notifica al reclamante el rechazo de sus peticiones, que inicia el plazo de referencia. Por su parte, la demanda fue interpuesta el 27 de junio del 2002 y notificada al Estado el 26 de julio de ese mismo año (folio 19). Es decir, entre la fecha de rechazo de su gestión y el momento en que se notifica la demanda, sólo había transcurrido, aproximadamente un año y ocho meses, lapso por demás inferior al establecido para el fenecimiento del derecho. Así visto, no se encuentra prescrito, aún utilizando el plazo a que hace referencia la recurrente. Por ende, el reproche no es de recibo, lo que conlleva a su rechazo.

IV.- Responsabilidad del Estado por función jurisdiccional. Fundamento del régimen. Habiéndose determinado que el reclamo no se encuentra prescrito, el tema medular gravita en torno a la responsabilidad que deriva para el Estado como consecuencia de una prisión preventiva ordenada en un proceso penal, en el que, se dictó un sobreseimiento a favor del señor Loría Leiva. No obstante, de previo a ingresar a este punto, procede hacer referencia a algunos aspectos particulares respecto de la responsabilidad del Estado en su ejercicio jurisdiccional, por ser de especial relevancia en este caso. En la dinámica propia de un Estado Social y Democrático de Derecho (como el que se mantiene en Costa Rica) -precepto primero de la Carta Magna-, las relaciones que se generen entre las personas y los poderes públicos, están sujetas al control de legalidad y a la responsabilidad que se deriva de la conducta estatal, siempre que hubiere generado un daño que la víctima no tenga el deber jurídico de soportar

(antijuridicidad de base). La sujeción del Estado al Derecho y el régimen de responsabilidad por daños constituyen parte de los grandes logros de este modelo de régimen democrático. Tal visión Social de Derecho es precisamente el resultado de la sumatoria de principios inclaudicables que la impregnan y que conforman un conjunto de garantías, a saber: legalidad, control universal de las conductas estatales y un sistema de responsabilidad pública. Desde este plano, los poderes públicos ostentan potestades que le son conferidas para el cumplimiento de un fin (satisfacción de intereses generales), de manera tal que permitan la concreción de los valores de justicia, igualdad e indemnidad patrimonial que impone el ordenamiento jurídico. Si el Derecho empodera al Estado en sus distintas funciones (ejecutiva, legislativa y judicial), la consecuencia lógica y natural de ese efecto, es la imposición de un sistema de responsabilidad que permita la reparación de los efectos lesivos que su proceder pueda generar en la esfera jurídica de las personas (lo que incluye la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos). Estos postulados han tenido mayor desarrollo en la arista de la responsabilidad de la Administración Pública, con una evolución cuya trascendencia ya ha sido evidenciada por parte de la jurisprudencia de esta Sala, entre muchas, en el fallo no. 584 de las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005.

V.- Lo anterior encuentra sustento en el propio marco del Derecho de la Constitución. El Principio de Responsabilidad Pública se encuentra reconocido de manera expresa en el numeral 9 de la Carta Magna en cuanto señala: *"El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el Pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el*

Ejecutivo y el Judicial….”. Así mismo, encuentra desarrollo y complemento en el principio de legalidad (artículo 11), equidad en la distribución de las cargas públicas (ordinales 18 y 33), tutela de las situaciones jurídicas y derechos consolidados (precepto 34), reparación integral del daño (artículo 41), indemnidad patrimonial (canon 45), tutela judicial efectiva (mandato 49), máxima de solidaridad social (74 constitucional), responsabilidad del cargo presidencial (148 ibidem), responsabilidad del Poder Judicial (154 y 166 ejusdem), responsabilidad de las instituciones autónomas (numeral 188). Estas normas constituyen las bases del referido sistema, que exige la reparación económica de las lesiones patrimoniales o extrapatrimoniales ocurridas como derivación de conductas u omisiones públicas. En el caso de la responsabilidad por la actuación del Poder Judicial, el fundamento ha sido tema de desarrollo por parte de la Sala Constitucional, en cuya sentencia no. 5981 de las 15 horas 41 minutos del 7 de noviembre de 1995 señaló en lo pertinente: *"V. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS. (…) La responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154 (…): "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos."; de lo cual se derivan dos conclusiones básicas: 1.) En primer término, constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia, la cual deriva precisamente de*

lo dispuesto concretamente en el artículo 9 constitucional, (…) en relación con los artículos 11, 33, 41 y 154 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta responsabilidad se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifestación de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. […] En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos 9 en relación con el 153 constitucionales, en consonancia con el principio general de que "todo aquel que causa un agravio debe repararlo", no podría eximirse de responsabilidad al Poder Judicial por el "error judicial" en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta responsabilidad objetiva del Estado resulta complemento de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez, pues éstas no resultan suficientes para garantizar debidamente los intereses de los justiciables, que por las dificultades para su exigencia, convierten en una verdadera carrera de obstáculos la posible reclamación, y en la mayoría de los casos, deja al margen y sin protección aquellas situaciones en las que no es posible apreciar el dolo o culpa del juzgador. La responsabilidad debe provenir de una conducta dolosa o culposa del órgano jurisdiccional, constitutiva o no de delito (responsabilidad por falta).” Sobre el tema, puede consultarse además, de esa misma Sala, resolución no. 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004.

VI.- La función judicial del Estado le legitima para poder resolver los conflictos de las personas con autoridad de cosa juzgada y fuerza de verdad legal (artículo 153 de la Constitución Política). Por ello, la responsabilidad del Poder Judicial en sus funciones jurisdiccionales, judiciales o como servicio público de administración de justicia, debe enmarcarse dentro de estas coordenadas, siendo claro que se encuentra cubierta por la cláusula general de responsabilidad pública ya mencionada. Se trata por ende, de una subespecie de aquella, en donde el Estado se encuentra en obligación de reparar cualquier daño efectivo, evaluable e individualizado, imputable a una dependencia judicial, a raíz de su funcionamiento, con prescindencia de los criterios subjetivos de dolo o culpa, salvo aquellos reductos en donde el ordenamiento disponga un esquema subjetivo. La función medular del juzgador es el control de legalidad y aplicar el Derecho para la solución de casos concretos a fin de materializar los principios de justicia pronta y cumplida, comprendido en la tutela judicial efectiva. Ergo, si ostenta esa condición de garante del ordenamiento, el Derecho debe tutelar las garantías necesarias que permitan la atribución de responsabilidad frente a los errores judiciales y el funcionamiento anormal del Poder Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad civil del juzgador por falta personal. En relación, ya esta Sala ha establecido que la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el ordenamiento jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. Lo anterior se desprende de lo establecido por los numerales 11 y 154 de la Carta Magna. En este proceder, es claro que sus acciones, en

tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse la existencia de una lesión antijurídica y resarcible.

VII.- Sin perjuicio de lo expuesto, la afirmación de responsabilidad del Estado en su función jurisdiccional, atribuible al Poder Judicial, debe atemperarse, a tono con lo que al efecto ha dispuesto el mismo constituyente, para garantizar un funcionamiento objetivo e independiente, que permita como regla de principio, una mayor proximidad a la justicia pronta y cumplida y a la tutela judicial efectiva, "*desideratum"* de la justicia. Dentro de esta visión, su responsabilidad puede generarse por su actividad en distintas facetas: la referida a la función de administración de justicia, visualizada como servicio público, o lo que en doctrina se ha denominado "Poder Judicial organización"(es decir, los órganos y soporte organizacional que permiten el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente, así como la función de contralor no jerárquico impropio de naturaleza bifásica, como, por ejemplo, en la actualidad lo hace el Tribunal Contencioso Administrativo respecto de la materia municipal (189 CPCA)). En un segundo plano, se ubican las unidades auxiliares que no realizan actividad administrativa, ni jurisdiccional, sino que despliegan actuaciones judiciales de instrucción e investigación (actos judicial stricto sensu), como el Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, Ciencias Forenses, la Defensa Pública entre otros. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha, sea, en la resolución definitiva de las

controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. Así las cosas, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad objetiva del Estado Juez. Como se ha dicho, lo anterior encuentra sustento en los ordinales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la responsabilidad por el error judicial, o por funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional.

VIII.- Aplicación de la responsabilidad del Estado Juez al margen de su desarrollo legal. Ahora bien, de la relación de los numerales 154 y 166, ambos de la Carta Fundamental, se desprende que la responsabilidad por este ejercicio se dará dentro de los supuestos que desarrolle la ley. Es claro que en términos ideales, el correcto tratamiento de la responsabilidad aludida debe ser resorte de una fuente legal en la que se establezcan de modo claro, aspectos tales como criterios de imputación, posibles causas liberatorias, forma de reclamaciones y demás particularidades propias de esa temática. Empero, pese a la existencia de algunas regulaciones en materia penal, caso de los daños padecidos por medidas cautelares, prisión preventiva y recurso de revisión, el Ordenamiento patrio es omiso en cuanto a este particular. Sin embargo, en criterio de esta Sala, esa ausencia legislativa no podría sustentar un principio de irresponsabilidad del Estado en su función jurisdiccional. Ya se ha señalado que dicha responsabilidad deriva del mismo marco del Derecho de la Constitución, como contrapeso relevante en las relaciones del Estado con las personas y como factor de

alta trascendencia en la ecuación del Estado de Derecho. El principio de responsabilidad que dimana, como regla general, del precepto 9 constitucional y encuentra amparo en otras normas que tutelan las garantías del individuo, no contiene marcos de excepción. Así las cosas, cualquier consecuencia final ablativa de la conducta pública debe ser reparada, salvo que concurra en el administrado el deber jurídico de soportar el daño. Si bien, en cada ámbito de esa triple dimensión de funciones (ejecutiva, legislativa y judicial) operan matices que exigen un tratamiento concreto en cada contexto, lo cierto del caso es que el Ordenamiento no incorpora cuadros de dispensa. Los principios que surgen del Derecho de la Constitución dan contenido a dicha responsabilidad, por ende, aún la falta de regulación legal que pueda precise ese régimen, no se puede afirmar que se limite en modo alguno el deber de indemnizar, cuando resulte pertinente conforme a Derecho. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo dispuesto en el artículo 166 ibidem. En este sentido, de esta Sala, véase resolución no. 1011 de las 11 horas del 21 de diciembre del 2006. Cabe agregar que, esta responsabilidad no se limita a las sentencias solamente. Nótese que el numeral 154 de la Carta Magna utiliza el término "resolución", con lo cual, resultan comprendidos los distintos modelos que integran esta categoría, sea, providencia, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias (numeral 153 Código Procesal Civil). Por otro lado, puede darse, se insiste, en tesis de principio, tanto por error judicial como por funcionamiento anormal. El primero, es una especie del género común del funcionamiento anormal, pues bien, todo error judicial supone, teóricamente, una anormalidad en ese funcionamiento (a la postre, la

manifestación más trascendente), pero no a la inversa. El error judicial comprende toda decisión jurisdiccional que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos y que resulte errónea o contraria a derecho. Así visto, es exclusivo de la función jurisdiccional, siendo entonces, una modalidad de funcionamiento anormal que solo cabe en esa dimensión. Lo anterior comprende no solo el error de hecho (por equivocado conocimiento o valoración de los hechos, se dicta un fallo no ajustado a la realidad fáctica y que por tal, deviene en injusta), sino el de derecho (como quebranto al Derecho por su indebida interpretación, errónea o falta de aplicación). En este punto, pese a la existencia de todo un sistema recursivo contra esas decisiones, lo determinante es que una vez dado el reconocimiento de ese yerro judicial, se hubieren producido en la esfera jurídica de la persona, como consecuencia de esas deficiencias (nexo causal), daños indemnizables conforme al Ordenamiento Jurídico. Ergo, el error indemnizable no se encuentra limitado a los supuestos concretos en que el ordenamiento prevé dicha consecuencia, ni a la materia penal, como el presente, por una medida cautelar que deriva en improcedente, sino que por el contrario, su aplicación trasciende dichas circunstancias para abarcar la totalidad de la función jurisdiccional, esto es, cualquier resolución, indistintamente de la jurisdicción en la que se emita, puede derivar en el deber de reparación a cargo del Estado si genera un daño antijurídico. De igual forma, el principio asentado en las líneas precedentes infoma las otras aristas de la actividad desplegada por el Poder Judicial, como lo son la administración de justicia como servicio público o la función juridicial, según se comentó

en el considerando VII, ámbitos a los que resulta de aplicación el régimen de responsabilidad tratado en la Ley General de la Administración Pública.

IX.- Deber de indemnización en el caso de la adopción de medidas cautelares, en particular, por prisión preventiva luego de un sobreseimiento o sentencia absolutoria. Sin detrimento de lo señalado en el considerando previo, en ocasiones el marco normativo establece regulaciones específicas que tienen por objeto precisar el tratamiento aplicable en supuestos concretos, al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado en su función jurisdiccional. Interesa en este particular el desarrollo legislativo que se observa en el Código Procesal Penal respecto de la responsabilidad estatal que surge de la adopción de medidas cautelares dentro de un proceso penal. En este sentido, el numeral 271 de código de cita dispone: *"El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado./ También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia."* Dicha norma establece aspectos relevantes en la evolución de la responsabilidad tratada, regulando dos supuestos distintos en materia de medidas cautelares, que conviene analizar. El primero de ellos, previsto en el párrafo inicial, abre el espectro de cobertura en cuanto a las medidas cautelares (tanto reales como personales) en su generalidad, sin sujetarlo a un tipo específico. Se trata de una

responsabilidad que presenta presupuestos de índole subjetiva y objetiva. En cuanto a los primeros, la norma requiere la demostración de que la medida haya sido dictada en forma arbitraria o con culpa grave por parte del funcionario, ya sea que integre un órgano jurisdiccional o uno auxiliar, el cual sería responsable, en forma solidaria, con el Estado (responsabilidad directa del poder público). En cuanto a los segundos, la medida ordenada debe ser indebida. Ahora bien, el otro supuesto regulado por el numeral 271 de comentario, en el párrafo segundo, resulta aún más específico, ya que surge por una prisión preventiva, en contra de una persona, quien luego es absuelta o sobreseída, con plena demostración de inocencia. Consiste en una hipótesis concreta y especial, que despliega la responsabilidad exclusiva del Estado, no condicionada a la convergencia de valoraciones atinentes a la conducta del funcionario, por tanto de índole objetiva. Como puede observarse, la norma establece un supuesto concreto, con un hecho condicionante complejo, integrado por varias situaciones, que deben converger, para que pueda desplegarse el sistema de responsabilidad patrimonial previsto como efecto condicionado. La primera de ellas, que se haya impuesto una medida cautelar consistente en la prisión preventiva. Cualquier otro tipo de medida se encuentra cubierta por el párrafo primero de esa regla. La segunda, que se haya dictado a favor del imputado un sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria. Empero, ambas decisiones, por si mismas, no constituyen causa suficiente para imputar al Estado la responsabilidad aludida. Conforme al mandato referido, para que esa consecuencia pueda generarse, es imperioso que la causa del sobreseimiento o absolutoria haya obedecido a un estado de plena demostración de inocencia en cuanto a los hechos que

se le imputan, siendo esta la tercera condición imprenscindible requerida por la norma, de forma tal que, aún cuando se den las primeras dos, de no presentarse esta última, no surge el deber de reparación, por lo que puede afirmarse que se trata de un elemento condicionante, tanto en su vertiente positiva (casos en que procede) como negativa (supuestos excluyentes), del surgimiento de la responsabilidad objetiva del Estado. De modo que cuando ha mediado privación de libertad dentro de un proceso penal en el que, posteriormente, se sobresee o absuelve, con acreditación plena de inocencia, la medida es injustificada e improcedente, por ende, generadora de un daño antijurídico e indemnizable, al tratarse de una restricción a la libertad personal, no obstante que luego se demuestre que no ha existido conducta delictiva, o que los hechos no son delito, supuesto distinto a cuando la absolutoria o sobreseimiento obedece a otras causas distintas a la inocencia demostrada, de forma tal que la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la prisión preventiva, como herramientas que coadyuvan al proceso de investigación, sería justificada. Visto así, en estos casos, la prisión preventiva no sería contraria al ordenamiento jurídico, por ende, la reparación devendría en improcedente. Así lo ha establecido ya con antelación este órgano colegiado en la precitada sentencia 1011 del año 2006 y anteriormente, en el precedente 115 de las 14 horas 30 minutos del 11 de noviembre de 1998.

X.- Supuestos en que procede sobreseimiento por inocencia. Para los efectos del presente caso interesa la figura del sobreseimiento definitivo, siendo que fue la aplicada tanto por el Juzgado como por el Tribunal de Juicio. El numeral 311 del Código Procesal Penal regula los motivos que en forma taxativa, permiten su aplicación,

a saber: ***a)*** *e*l hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado; ***b)*** el hecho no esté adecuado a una figura penal; ***c)*** medie una causa de justificación o inculpabilidad; *d)* la acción penal se ha extinguido; *e)* a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio. En el ordenamiento patrio, por principio constitucional, toda persona parte de un estado de inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Empero, a fin de perfeccionar el estatus jurídico que acredite el derecho a una reparación patrimonial por la causa aludida, se invierte el presupuesto que rige para lo penal, en tanto, se pasa de un estado de inocencia, a uno de inocencia comprobada, como requisito sine qua non de la aplicabilidad normativa. Cabe señalar que no todas las causales de sobreseimiento recién referidas permiten suponer una inocencia plenamente acreditada del encartado (aún cuando por los efectos del postulado 39 constitucional, el estado de inocencia se presume), verbigracia, las indicadas en los apartes d) y e), que obedecen a situaciones que no pueden ser relacionadas con tal comprobación, sino a cuestiones de seguridad jurídica (por aspectos de prescripción) o bien de certeza. De ahí que ante una pretensión indemnizatoria, es de rigor que el juez valore cual ha sido el motivo del sobreseimiento, para descifrar si encuadra dentro del supuesto de hecho previsto por el legislador para poder imputar al Estado las consecuencias económicas del daño alegado, sea, la inocencia demostrada. Con todo, pese a la existencia de una norma que establezca, en los supuestos dichos, un deber de reparación, ergo, un derecho de la víctima a ser indemnizada, es imperiosa la acreditación del daño en las instancias pertinentes. En

consecuencia, la sola emisión de una sentencia penal en los términos referidos, no presupone la procedencia del reparo económico requerido. La comprobación de inocencia se erige como un elemento fundamental para el surgimiento del deber de reparar, en la medida en que es ésta circunstancia la que determina la existencia de una lesión antijurídica; el que se ordene una prisión preventiva contra una persona respecto de la cual existe, ex post facto, certeza que no ha cometido ningún ilícito deviene, a todas luces, en injustificada, al haberse afectado derechos de la persona cuando se puede colegir que no procedía. En caso contrario, es decir, cuando si bien un imputado es sobreseído o no fue condenado por motivos distintos a una demostración de su inocencia, las razones que concurrieron inicialmente para la adopción de la medida cautelar no son desvirtuadas en forma sobreviniente por el resultado del proceso, como si sucede en el anterior supuesto, al arribarse a una convicción de no culpabilidad o al demostrarse la no participación en el ilícito. Por lo anterior, el actuar del Estado no puede ser considerado ilegítimo ni que exista, en estos casos, una lesión resarcible, por lo que no existe causa jurídica para la indemnización. Prescindir de lo anterior traería consigo gravísimas consecuencias para la seguridad ciudadana, al tiempo que limitaría la función de policía que le corresponde al Estado, producto de las pretensiones pecuniarias a que se vería sometido sin fundamento jurídico para dichos reclamos. En este sentido, además de acreditar que la absolutoria o sobreseimiento lo ha sido por inocencia comprobada, quien pretende la reparación debe demostrar la existencia de un daño real y efectivo, el nexo de causalidad que permita imputárselo al Estado, así como el soporte de su cuantificación.

XI.- Sobre la causa de sobreseimiento en el caso concreto. En su segundo reparo, el recurrente cuestiona la interpretación que se ha dado a la causa que motivó el sobreseimiento, la que, en criterio de la representación estatal, no deriva una inocencia demostrada. Esto, advierte, determina la improcedencia de la responsabilidad endilgada. Recrimina, se ha lesionado la sana crítica en tanto, de los argumentos desarrollados por la Fiscalía, se desprende que la solicitud es con fundamento en el inciso e) del citado ordinal 311 del Código Procesal Penal. Ergo, no fue dictado en razón de un estado de certeza respecto de la participación del actor en el ilícito. Sobre el punto debatido, el Tribunal prohijó la tesis del Juzgado en el sentido de que el sobreseimiento decretado lo había sido con plena demostración de inocencia. Para el Ad quem, en el acápite de hechos demostrados de la sentencia de sobreseimiento, no se cita un sólo elemento probatorio que lo involucre en forma directa en el robo de la sucursal bancaria. Externó: "*… en vía penal no había ni siquiera un indicio importante como para mantener la acusación contra don Claudio, y además, de los hechos que sí se tuvieron como acreditados en aquella sede, resulta evidente que él fue una víctima más del hampa y no un copartícipe del ilícito*." Por tales motivos, en cuanto al punto concluyó que en la especie, se daban los presupuestos para imputarle la responsabilidad al Estado.

XII.- Conforme se desprende de los autos, luego de la investigación pertinente en el proceso penal tramitado en la sumaria no. 98-201042-345-PE (733-2-98L) por el delito de hurto agravado y otros contra el señor Loría Leiva, la Fiscalía de Cartago solicitó el sobreseimiento definitivo, basandola en el numeral 311 inciso a) del Código

Procesal Penal. Lo anterior al concluir que: "*…no se ha podido determinar -sin lugar a dudas-que el aquí imputado haya participado en los hechos delictuosos que se le atribuyen.*" (folio 157). En esa misma línea, el Juzgado Penal de Cartago, en la resolución de las 8 horas 20 minutos del 3 de junio de 1998, hizo ver que la solicitud de la Fiscalía se cimentaba en el fundamento jurídico comentado. El relato fáctico que consta en la citada sentencia, evidencia, en lo medular, que el señor Loría Leiva fue interceptado por dos sujetos desconocidos cuando conducía su vehículo, obligándole a retornar a la agencia bancaria. Allí, le forzaron a abrir la puerta principal del Banco, a desconectar la alarma, dirigirse a la bóveda donde se encontraba el dinero y posteriormente a abrirla, lo que aprovecharon para sustraer una suma cercana a los ¢6.000.000,00, más el dinero que se encontraba en las cajas registradoras. Luego, fue introducido en el baño, donde le maniataron y llenaron la boca con papel higiénico para evitar que gritara. Apersonados los oficiales a fin de realizar la inspección, no se detectaron elementos para afirmar la culpabilidad de don Claudio Enrique. A partir de ahí, consideró el Juzgado Penal que no se había podido determinar sin lugar a dudas que el imputado hubiere participado en los actos irregulares con los que se le vinculaba. Esto, pese a colegir algunas inconsistencias en sus declaraciones, no existía certeza de su participación en el delito cometido. En definitiva, se dispuso el sobreseimiento ante la imposibilidad de vincular al imputado con los hechos. Para esta Sala, un análisis objetivo de los autos y en particular, de la petición de sobreseimiento de la Fiscalía y el fallo del Juzgado Penal de Cartago, no dejan lugar a confusiones en torno a cuáles fueron los motivos que propiciaron tal decisión. En efecto, resulta diáfano que la razón

determinante para dictar el sobreseimiento no fue otra que la ausencia de certidumbre respecto de la comisión o participación en los hechos objeto del proceso penal. Este órgano colegiado comparte las deducciones externadas por el Tribunal. Nada en el proceso penal hace suponer que el imputado tuvo relación comprobada con los hechos investigados. El cuadro fáctico plasmado por el Juzgado Penal no permite establecer alguna vinculación del señor Loría Leiva con los ilícitos. Precisamente, la ausencia de elementos que lleven a esa conclusión fue lo que determinó el resultado del proceso penal. Si bien existen algunas contradicciones en sus declaraciones, según lo hizo ver el Juzgado Penal, la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste no logró ser derribada, al no poderle asociar con el delito, ni siquiera de modo parcial. No fue la duda sobre su culpabilidad lo que determinó la decisión del juzgador, sino la certeza en torno a su no participación en el ilícito, cosa muy distinta. Desde este plano, el inciso a) del artículo 311 de la normativa procesal penal establece como causa de sobreseimiento que el hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado. Fue esa la causa por la cual la Fiscalía solicitó el sobreseimiento y la que orientó la decisión del Juzgado Penal. A juicio de esta Sala, al no poder vincularle con los hechos, los autos del proceso penal infieren que no participó en el ilícito. Así las cosas, si la autoridad competente estableció que el imputado no había cometido el ilícito, y no existe indicio objetivo que permita atribuirle algún grado de participación en el delito; por tal motivo, y a tono con lo desarrollado en el considerando V, en la especie se está frente a uno de los supuestos que permiten desprender la responsabilidad del Estado Juzgador, en específico, al que hace referencia el numeral 271 del Código Procesal Penal. Así lo

entendió el Tribunal en el fallo combatido, motivo por el cual, no estima esta Sala se haya valorado de forma indebida las probanzas aportadas a los autos. Contrario a lo expuesto por la casacionista, quedó acreditada la inocencia del acusado, lo que le otorga el derecho de reclamar los daños padecidos ante la privación de libertad de que fue objeto. Por ende, no se observa incorrección alguna en la valoración probatoria según acusa la recurrente, lo que conlleva el rechazo del cargo.

XIII.- Análisis sobre la indemnización reclamada. En su tercer reparo, critica la suma concedida por concepto de daño moral. Ante el pedimento del actor por ese rubro, el Juzgado otorgó ¢9.000.000,00. Por su parte, el Tribunal aumentó la reparación a ¢15.000.000,00. Para tales efectos, señaló que para otorgar la indemnización, no debían observarse solo los días de prisión, sino otros factores. Dentro de estos, las condiciones en que fue encarcelado, la magnitud del hecho al cual se le vinculaba, la confianza imprescindible e ínsita a su cargo como factor determinante. Además, el daño causado a su imagen y reputación. Asimismo, el sentimiento de frustración, por la situación que estaba viviendo en esos momentos. Finalmente, estimó se había causado un menoscabo casi irreparable a la imagen, especialmente en el entorno familiar y social más cercano. La recurrente recrimina que la responsabilidad debe fijarse por los días descontados en prisión, y no por la tramitación del proceso penal. Alega, no existe causalidad entre la privación de libertad y los daños. Considera la condena como desmedida y contraria a la razonabilidad y proporcionalidad. Se comete el equívoco de vincular los daños con la acusación penal. Recalca, el fallo presenta un grave problema de motivación. Y con todo ello estima violentados los

artículos 190, 196, 197 de la Ley General de la Administración Pública, 271 del Código Procesal Penal, 155 y 330 del Código Procesal Civil.

XIV.- Esta Sala concuerda con la tesis del Tribunal en el sentido de que la detención de que fue objeto el accionante, por un plazo de cuatro días en el centro penitenciario, producto de una medida cautelar de prisión preventiva decretada en proceso penal en el que luego, por las circunstancias apuntadas, se dictó un sobreseimiento definitivo a favor del imputado, ocasionó, en definitiva, un padecimiento moral subjetivo que debe ser indemnizado. Este daño, encuentra su génesis en dicha reclusión y por ende, configura el nexo causal que permite atribuir e imputar ese detrimento interno al Estado por acto jurisdiccional y considerarlo como parte de los extremos que deben ser indemnizados. Es innegable que el sometimiento a prisión en perjuicio de una persona a quien luego, una autoridad judicial competente mediante sentencia firme, libera de toda responsabilidad por estimar que no tuvo relación con los hechos que se le imputan, produce una afectación anímica interna en el individuo difícil de superar. La privación de libertad constituye un estado que en si mismo, ocasiona padecimientos a nivel psíquico y emocional, lo que se intensifica si el recluso en realidad es inocente. Ser expuesto a un ambiente en condiciones sanitarias deficitarias, en un centro carcelario que de manera pública y notoria padece de hacinamiento, con el riesgo que ello implica para la integridad física y emocional del individuo, son fuentes generadoras de un serio detrimento interno. A ello habría que adicionar, como con buen tino señala el Tribunal, la frustración que implica verse expuesto a la detención y confinamiento por un supuesto contubernio con terceros, en detrimento de la agencia

bancaria que gerenciaba, con evidente menoscabo para su imagen, siendo que ostentaba un cargo en el que la confianza resulta ser un elemento determinante en el mercado laboral. Adicionalmente, la sensación de impotencia y desánimo que esos hechos conllevan en su círculo social y familiar, son factores que agravan ese sufrimiento. En suma, no cabe duda de que el afectado padeció de angustia y afectación emocional causada como consecuencia de la privación de su libertad, existiendo un daño moral subjetivo que debe ser indemnizado. Alega el recurrente que la sentencia conculca las normas contenidas en los numerales 190, 196 y 197 de la Ley General de la Administración Pública, el 271 del Código Procesal Penal, 155 y 330 del Código Procesal Civil; no obstante, por la naturaleza del daño, el cual consiste en una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo, la prueba de su existencia, y el posterior reconocimiento, se realizan "*in re ipsa*. Cabe destacar que el padecimiento moral que sirvió de base para las valoraciones del Tribunal y de este órgano colegiado se desprende del encarcelamiento en si y no del proceso penal, como reclama la recurrente. No obstante, con todo y lo intenso de la situación descrita y las múltiples perturbaciones que en esa esfera interna se presuponen, la suma otorgada por el Tribunal no implica una vulneración a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a que está sujeta la tasación del daño moral subjetivo. La indemnización debe ser justa, lo que supone, no debe ser excesiva, para lo cual, es necesario ponderar el tipo de lesiones infringidas al sujeto, pero a la vez, la intensidad de la conducta lesiva y por cuanto se ha mantenido, evitando que al amparo de un derecho de reparación del daño, se conceda a la supuesta víctima un beneficio

irracional. Es por ello que para este tipo de casos, el juzgador debe analizar la especie fáctica en su integralidad, a fin de extraer, en su justa dimensión, el deber compensatorio que recae en el agente productor del daño. Aprecia esta Sala que el monto concedido por el Tribunal resulta razonable, en virtud de lo padecido, como mecanismo de compensación del daño infringido en su esfera interna emocional.

XV.- Con base en las razones antedichas, procede rechazar el recurso, avalando la sentencia del Tribunal. Son sus costas a cargo de quien lo interpuso (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se rechaza el recurso con sus costas a cargo del recurrente.

Anabelle León Feoli

Román Solís Zelaya **Óscar Eduardo González Camacho**

Carmenmaría Escoto Fernández **Stella Bresciani Quirós**

LRIVERA